

NUEVA LEY GENERAL DE ADUANAS (CCL)

Dr. Leonardo López Espinoza

Importación

- **Importación para consumo**

- Nueva denominación: importación para el consumo
- Se hace referencia expresa al pago o garantía de tributos, así como de recargos y multas, como parte esencial del régimen.

Importación

- **Reimportación en el mismo estado**

- Tiene su antecedente en el art. 68º de la actual LGA.
- Pero no se supedita a acreditación de no aceptación por el cliente.
- Ingreso sin pago de tributos (no es necesario pues no es un hecho imponible)
- Genera la pérdida de los beneficios a la exportación.
- Plazo: 12 meses contados a partir del término del embarque

3

Leonardo López Espinoza

HERNÁNDEZ & CÍA.
ABOGADOS

Importación

- **Admisión temporal para reexportación en el mismo estado**

- Antecedente importación temporal para reexportación en el mismo estado.
- ¿Suspensión del pago de los tributos a la importación para el consumo?
- Se establece un artículo que regula el plazo: 18 meses y 6 meses más para material de embalaje de exportación, empero, la novedad es que se precisa que se computa desde la fecha de levante.
- Garantía por los impuestos aplicables "**a la importación para el consumo**", cuando este régimen genera obligación tributaria aduanera.

4

Leonardo López Espinoza

HERNÁNDEZ & CÍA.
ABOGADOS

Importación

- **Admisión temporal para reexportación en el mismo estado**
 - No se ha resuelto el tema del IGV.
 - Si se trata de mercancías restringidas que carezcan de autorización, SUNAT informa al sector para que comise de acuerdo a la normativa respectiva.
 - No se regula transferencia (¿lo hará el Reglamento?), en cambio respecto de la admisión temporal para perfeccionamiento activo, la ley regula la transferencia.

Régimen tributario

- Errónea definición de derechos arancelarios o de aduana.
- Se omite definir los alcances de la potestad tributaria en materia aduanera: *Sólo por Ley, por Decreto Legislativo, en caso de delegación de facultades o, por Tratados Internacionales, se puede crear, modificar y suprimir derechos aduaneros o arancelarios, señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo, el acreedor tributario y el deudor tributario, conceder exoneraciones u otros beneficios. Por el Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas que regula el Arancel de Aduana, se establece el porcentaje o alícuota de los derechos de aduana.*
- Definición de recargos como aquellas obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria (derechos de aduana, otros impuestos, multas e intereses); ergo: los derechos antidumping no son multas.

Régimen tributario

- Por técnica legislativa tributaria, es preciso que por un lado se regulen las hipótesis de incidencia y, por el otro, el momento del nacimiento de la obligación tributaria y, en tal sentido, se sugiere los siguientes textos:

*Artículo ... - Los derechos de aduana gravan:
La importación para consumo.*

Artículo ...- Los derechos de aduana nacen

En la importación para consumo: en la fecha de numeración de la declaración respectiva.

Régimen tributario

- Se omite señalar respecto de qué tributos nace la obligación tributaria aduanera.
- Correcta eliminación de la responsabilidad solidaria de los agentes de aduanas.
- Se precisa que el Gobierno Central y no aduanas es el acreedor tributario.
- Se sigue dejando al arbitrio del usuario el nacimiento de la obligación tributaria en el caso del traslado de mercancías de zona de tributación especial a zona de tributación común y de la transferencia de mercancías exoneradas o inafectas.
- Se debió haber precisado que la salida al exterior de mercancías ingresadas a zonas de tratamiento especial, no genera tributación aduanera.

Régimen tributario

- Se debe indicar que califican como contribuyentes a los distintos sujetos que realizan las hipótesis de incidencia previstas en la ley, algo así:

Son deudores tributarios en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, las sociedades irregulares, los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión que desarrollan actividad empresarial, la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresas que lleven contabilidad independiente de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta, que:

- Importen definitivamente mercancías.
- Trasladen mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común.

Régimen tributario

- Mercancía mayor a la encontrada luego del levante: regularización vía declaración o reembarque.
- Mercancía no declarada durante el reconocimiento físico: comiso o reembarque previo pago de una multa.
- La duplicidad de criterio en materia de clasificación arancelaria alcanza también a los tributos.

Determinación de la OTA

- Se mantiene la omisión de no señalar quién lleva a cabo la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Ingreso y salida

- Posibilidad de rectificar o incorporar documentos al manifiesto de carga hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna.
- Asimismo el agente de carga internacional podrá rectificar e incorporar nuevos documentos hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna.

Ingreso y salida

- Luego de la descarga, la mercancía se entrega por el transportista y se traslada la responsabilidad aduanera.

ENTREGA:

- ¿Dónde entrega el transportista? El transportista siempre entrega en el punto de llegada, sin ser obligación del transportista trasladar temporalmente las mercancías a otros recintos que no sean considerados punto de llegada.
- ¿A quién entrega el transportista? Al dueño o consignatario, momento en que cesa la responsabilidad aduanera del transportista.

Ingreso y salida

TRASLADO:

- Traslado a los almacenes aduaneros, en los siguientes casos:
 - mercancía peligrosa
 - destinadas al régimen de depósito
 - destinadas con posterioridad a la llegada del medio de transporte
 - otras que se señalen por D.S.
- Se ha omitido señalar en qué momento se traslada la responsabilidad aduanera. Debió señalarse que ello ocurre con la suscripción de la nota de tarja.

Ingreso y salida

Transmisión de la tarja:

- Cuando la mercancía se entrega en el punto de llegada (es decir, el caso de entrega al consignatario), el transportista es responsable de la transmisión de la nota de tarja. Pregunta ¿quién transmite la nota de tarja cuando hay traslado al almacén aduanero?.
- Sólo en el caso de carga consolidada, el almacén aduanero será responsable de la transmisión de la tarja al detalle, así como la lista de bultos y mercancías faltante o sobrantes, actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición.

Ingreso y salida

Salida de mercancías y medios de transporte

- Se establece un título especial para tal efecto.
- Se precisa que la salida de mercancía debe llevarse a cabo a través de los depósitos temporales.
- Aunque también se admite que las mercancías sean embarcadas desde el local del exportador.
- Se regula la transmisión del manifiesto de salida, que debe ocurrir luego de la salida del medio de transporte y que tal manifiesto puede ser rectificado incluso incorporando nuevos documentos siempre que se solicite dentro de los 15 días calendario contados desde el día siguiente al término del embarque .

Declaración

- La destinación debe ser llevada a cabo dentro de los 15 días calendario antes de la llegada del medio de transporte.
- Excepcionalmente, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de término de la descarga, luego de ello sólo se puede destinar al régimen de importación para el consumo.
- Modalidades de despacho:
 - Anticipado
 - Urgente
 - Excepcional

En cualquiera de las citadas modalidades, el despacho concluye dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de la destinación, pudiendo ampliarse hasta un año en casos justificados.

Declaración

- La destinación aduanera se solicita mediante la declaración, la que debe transmitirse por medios electrónicos, quedando a potestad de la administración indicar cuando se presenta por escrito.
- Los documentos justificativos pueden ser presentados por medios electrónicos.
- En caso de discrepancia entre los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores con los de la SUNAT, se presumen correctos los de ésta (presunción juris tantum).
- La declaración tiene el carácter de jurada y es aceptada con la numeración, sirviendo de base para la determinación la obligación tributaria.
- La declaración puede ser rectificada y, si es antes de la designación del canal o de la aplicación de una medida preventiva, no se genera sanción.

Declaración

- Se reconoce en la ley la posibilidad de legajar la declaración cuando:
 - cuando legalmente no haya debido ser aceptada
 - cuando se acope el cambio de destinación
 - cuando no se hubiera embarcado la mercancía
 - cuando no apareciera la mercancía
 - otros que precise el Reglamento
- El plazo se de los trámites se suspende mientras las entidades públicas o privadas no entreguen la documentación requerida para cumplir sus obligaciones por causas no imputables a él. Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo que se desea suspender.

Prenda aduanera

- Se insiste en señalar que las mercancías que se encuentran bajo "potestad aduanera" están gravadas con prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera, de las tasas por servicios y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en su Reglamento.
- ¿Como debería regularse?
 - Primero: debe existir una obligación firme definida por ADUANAS, pues para que haya garantía tiene que haber obligación principal.
 - Segundo: la mercancía debe encontrarse a disposición de ADUANAS, es decir, no contar con levante autorizado que permita la libre disposición de las mercancías.

Abandono

- Se incorpora la figura del abandono voluntario de mercancía que se encuentre bajo "potestad aduanera", siempre que la autoridad lo acepte.
- Se reducen los plazos al considerarse días, calendario. El plazo relativo a la no conclusión del régimen dentro del plazo de 30 días calendario siguientes a la numeración no es concordante con lo establecido en el artículo 131 sobre el conclusión del despacho.

Infracciones

- Respecto de la aplicación objetiva de las infracciones, no se ha hecho la salvedad respecto de los tipos previstos en el numeral 2 del inciso a) del artículo 192 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Incorporación de la figura de errores no sancionables a la que se refería la Ley 28871, sin embargo, lo más importante es que no se limita o se restringe respecto de aquellos errores que no tengan incidencia tributaria, y que no afecten el efectivo control aduanero o las informaciones estadísticas que la SUNAT. Los errores de codificación.
- Numeral 2 inciso b) del artículo 192 se sustituye el término "gestionar" por "destine".
- Numeral 4 inciso b) del artículo 192, debe aplicarse de manera concordada con el artículo 191 relativo a los errores de codificación.

Infracciones

- Se elimina la sanción de multa por mercancía no declarada.
- Se debió establecer que ADUANAS sólo pueden sancionar en aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la LGA.
- Se mantiene la omisión de no sancionar el irregular acogimiento al régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios.
- Ya no califican más como infracción la rectificación del manifiesto y la rectificación fuera del plazo por parte del transportista.